

Santiago, veinte de octubre del año dos mil once.

A fojas 1018, 1019, 1020, 1021, 1022, 1039 y 1040: Estése al estado de la causa.

Vistos y teniendo además presente:

Primero: Que los recurrentes dedujeron esta acción de protección en contra de Codelco Chile-División Ventanas a raíz de la liberación al medio ambiente, el día 23 de marzo de 2011, de una nube tóxica de dióxido de azufre, lo que provocó efectos nocivos en la salud de los habitantes de las comunidades de La Greda, Ventana, Campiche, La Chocota, Horcón y Mallén, estimando los recurrentes que fueron vulnerados los derechos consagrados en los numerales 1 y 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que durante la tramitación de la presente acción, rechazada por la sentencia recurrida, se ha insistido en la situación de contaminación que afecta a la zona, y a la detección de cadmio, cobre, plomo, cromo, arsénico, níquel y selenio en los suelos. Se agregó un informe del Secretario Regional Ministerial de Salud, a fojas 484, en el cual se da cuenta que durante los años 2009 a 2011 se hizo un estudio piloto de riesgo sobre las matrices de aire, agua y suelos focalizados especialmente en la Escuela La Greda, y los resultados preliminar es derivados del análisis de suelo y polvo ambiental existentes en las

salas de clases y patio permiten suponer riesgos para la salud de las personas. También se ha argumentado que la recurrida funciona sin autorización sanitaria y sin patente municipal.

Tercero: Que tal como sostiene el fallo recurrido, en tales condiciones tuvo lugar el episodio del 23 de marzo último cuando, producto de la puesta en funcionamiento de la planta y por condiciones meteorológicas desfavorables, se produjo una concentración de gases de dióxido de azufre en el aire, lo que provocó malestares físicos en numerosas personas, especialmente alumnos, docentes y asistentes de la Escuela La Greda.

Cuarto: Que la acción de protección de garantías constitucionales, persigue la adopción de medidas cautelares cuando por un acto u omisión ilegal o arbitrario se prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de los derechos que el constituyente protege en el artículo 20 de la Carta Política. Es decir, se trata del otorgamiento de medidas de prevención para evitar un riesgo.

Por otra parte es útil destacar que la propia recurrida paralizó la fundición y sólo reanudó su funcionamiento una vez superados los problemas que se presentaron en la referida ocasión. Es más, durante la tramitación de este procedimiento la recurrida ha acompañado mensualmente informes sobre calidad del aire en la zona, extendidos por la Empresa SGS Chile Limitada (el último agregado a fojas 959), observándose de estos que las concentraciones de anhídrido sulfuroso y material particulado están por debajo de las normas de rigor, sin que ninguno de los actores haya desmentido tal información o la haya cuestionado.

Además por la circunstancia puntual del día 23 de marzo, la autoridad sanitaria inició un sumario sanitario que se encuentra concluido con resolución sancionatoria.

También se adjuntó un informe preliminar del estudio epidemiológico realizado a los alumnos de la Escuela La Greda. En este se determinó los niveles de plomo y arsénico, considerando como valores de referencia para el plomo los definidos por el Centro de Prevención y Control de Enfermedades de Estados Unidos, aceptados también por

la Organización Mundial de la Salud. Este indicador señala que niveles de plomo mayores a 10 ug/dl se asocian a efectos en la salud de niños y adultos. Para preparar el informe se examinó a 124 niños, observando que el 10% tienen niveles sobre 4,75 ug/dl. Por su parte, en cuanto al nivel de arsénico, se consideró como valor de referencia aquellos definidos por la Conferencia Americana de Higienistas Industriales del Gobierno de Estados Unidos, que determina que niveles mayores a 35 ug/L se asocian a efectos en la salud. Se examinó a 127 niños

con un promedio de 12,9 ug/L, y se constató que el 90% de los niños se encuentra bajo 20 ug/L. Se concluyó que existe exposición a contaminantes, sin embargo, esta exposición es baja. Sostuvo que existen sospechas de alteraciones neurológicas y respiratorias que deberán ser evaluadas por especialistas correspondientes, y que estos resultados deben ser comparados con niños que no están expuestos a contaminación, para conocer la diferencia existente en los niveles de contaminantes y en los resultados de los exámenes de función neurológica y pulmonar.

Como recomendaciones el informe sugiere realizar una vigilancia de los niveles de metales en esta población de niños, y repetir exámenes en los menores que se ubiquen en el mayor decil; evaluar exposición a otras fuentes contaminantes, derivar oportunamente a los niños con sospecha de alguna alteración y esperar el término del estudio para obtener una adecuada interpretación de los resultados obtenidos.

Quinto: Que de lo dicho puede colegirse que ante lo ocurrido el día 23 de marzo la situación está debidamente tutelada, ello con la instrucción del sumario sanitario en que se impusieron sanciones.

Sexto: Que en cuanto a la contaminación que afecta a la zona, es claro que viene de antiguo, posiblemente desde la instalación, hace ya más de tres décadas, de la Refinería y Fundición de Ventanas, cuyo funcionamiento habría alterado los ecosistemas al ser impactados con depósitos de cobre y lluvia ácida (fojas 759). También debe considerarse que en el año 2010 la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la V Región efectuó en la Escuela de La Greda un Estudio

Piloto de Evaluación de Riesgo sobre las personas, en el aire, agua y suelos, que revelaron contaminación (fojas 769).

Todo lo anterior demuestra que si bien existe contaminación, ésta trasciende el episodio del día 23 de marzo, el que fue enfrentado por la recurrida y que es objeto de investigación administrativa por la autoridad sanitaria pertinente. Tales hechos obligaron a que fuera dispuesta la evaluación de salud de los niños de la Escuela La Greda, la cual, preliminarmente, como ya se dijo, acredita que en promedio los menores se encuentran bajo los niveles de contaminación.

En efecto, estos antecedentes demuestran que las medidas cautelares que pretenden los actores, entre otras la paralización de la fundición, atendidos los hechos denunciados, esto es, liberación de una nube tóxica de dióxido de azufre el día 23 de marzo pasado, no son necesarias, pues los índices de la calidad del aire en la zona están dentro de los rangos permitidos y los niños evaluados no presentan niveles de plomo o arsénico superiores a aquellos que se estiman nocivos. Por otra parte, la autoridad de salud actualmente desarrolla un estudio acerca de la salud de los menores, el que seguramente permitirá adoptar medidas de carácter permanente, sin perjuicio de las sugerencias formuladas en el informe de fojas 949, que precisamente competen a la autoridad sanitaria y no a la recurrida.

Séptimo: Que las medidas que en sede de protección pueden adoptarse tienen como objeto reponer a los afectados en el legítimo ejercicio de sus derechos, esto es, en lo fundamental, adoptar medidas de urgencia. Es claro que Codelco superó el episodio del día 23 de marzo, y que no se ha demostrado que la Planta funcione transgrediendo normas, razones por las que no se adoptarán las que han sido solicitadas. En estas condiciones debe mantenerse la declaración del fallo en alzada en cuanto a no existir acto ilegal o arbitrario.

Finalmente no puede menos que reiterarse que esta acción de protección también está relacionada con la situación general de la zona, la que no puede ser revertida como consecuencia de los hechos de autos, más aún cuando la recurrida no es la única empresa que

incide en la grave condición medioambiental del sector.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de veinticuatro de mayo del año en curso, escrita a fojas 726. Regístrese y devuélvase con sus antecedentes.

Redacción a cargo del Ministro señor Brito.

Rol N° 5370-2011.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Adalis Oyarzún M., Sr. Pedro Pierry A., Sra. Sonia Araneda B., Sr. Haroldo Brito C. y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Peralta V. No firma el Abogado Integrante Sr. Peralta, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, 20 de octubre de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veinte de octubre de dos mil once, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.